

**REMC 026-2018-SERV-FCCT ELDER CTCD GOB CAN.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

**VISTO** el recurso interpuesto por don Miguel Antonio Arasti Barca, en su condición de administrador solidario de la entidad mercantil ARASTI BARCA M.A., S.L., contra la Resolución del Director-Gerente de la Fundación Canaria Museo de la Ciencia y de la Tecnología de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 19 de enero de 2018, por la que se adjudica el contrato de “SERVICIOS AUXILIARES DEL MUSEO ELDER DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA”, se dicta la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por parte de la Fundación Canaria Museo de la Ciencia y de la Tecnología de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante, FCCT ELDER), adscrita a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, se llevó a cabo la convocatoria pública de la licitación a través la publicación del correspondiente Anuncio de Licitación en el Perfil del Contratante del Gobierno de Canarias, con fecha de 7 de noviembre de 2017.

Ha de tenerse en cuenta que la citada fundación, perteneciente al sector público, es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública





**SEGUNDO.** El expediente de referencia consiste en un procedimiento abierto de tramitación ordinaria para la adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, siendo el único criterio valorable el de la mejor oferta económica.

Conforme dispone la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la indicada contratación de servicios (en adelante, PCAP) el presupuesto máximo de licitación es de doscientos ochenta y dos mil euros (282.000,00 €).

**TERCERO.** Cabe señalar a los efectos de la cuestión planteada en el presente recurso que en las cláusulas 7.2 y 7.3 del PCAP, se establece lo siguiente con respecto al antedicho único criterio de adjudicación y su valoración:

**“7.2.-Criterios de adjudicación**

*El contrato se adjudicará a la oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta como único criterio de adjudicación la proposición económica presentada por el licitador, redactada de acuerdo con el **ANEXO II** del presente Pliego.*

*Se considerará que la proposición no podrá ser cumplida cuando se presente una oferta económica desproporcionada o anormal, entendiéndose por aquella la que tenga una cuantía inferior al 90% del presupuesto de licitación establecido en la disposición 6ª del presente Pliego.*

**7.3.- Procedimiento de evaluación de las proposiciones** *La valoración de las ofertas se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. Todas las ofertas serán clasificadas por orden de mejor a peor respecto a su proposición económica.*
- 2. Obtenido el orden de prelación de todas las ofertas, se asignará a la mejor oferta el máximo de los puntos correspondientes (100 puntos).*
- 3. A las ofertas siguientes en el orden de prelación se les asignarán los puntos que proporcionalmente correspondan por su diferencia con la mejor oferta, de acuerdo con la siguiente fórmula:  $P=(pm*mo)/O$ , o bien  $P=(pm*O)/mo$ , según se trate, respectivamente, de proporción inversa o proporción directa con la mejor oferta, (donde "P" es la puntuación, "pm" es la puntuación máxima, "mo" es la mejor oferta y "O" es el valor cuantitativo de la oferta que se valora).*





4. Obtenida la puntuación de todas las ofertas resultará seleccionada la que obtenga mayor puntuación.”.

Por su parte, la cláusula 10.3., en la que se regula el contenido del sobre número 2 de las proposiciones de los licitadores, se contempla lo siguiente:

**“10.3.- Sobre número 2: Deberá tener el siguiente título: “SOBRE Nº 2: Proposición Económica para la licitación, mediante procedimiento abierto, de la contratación de servicios auxiliares del Museo Elder de la Ciencia y la Tecnología de Las Palmas de Gran Canaria”.**

**10.3.1.-** Los licitadores incluirán exclusivamente en este sobre su oferta económica, que deberá estar redactada según modelo **ANEXO II** al presente pliego, sin errores o tachaduras que dificulten conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar las ofertas, y que, de producirse, provocarán que la proposición sea rechazada. En la proposición económica, que no deberá superar el presupuesto de licitación establecido en la cláusula 6 del presente pliego, deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) que deba ser repercutido.

**10.3.2.-** Cada licitador podrá presentar sólo una proposición, sin que se puedan presentar variantes y alternativas. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación.

**10.3.3.-** No se aceptarán aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Fundación estime fundamental para considerar la oferta. En caso de discrepancia entre la oferta expresada en letras y expresada en números, prevalecerá la cantidad que se consigne en letras, salvo que, utilizando los criterios racionales derivados del examen de la documentación, la Mesa de Contratación adopte otra postura. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de la licitación, variase sustancialmente del modelo establecido o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que le haga inviable, será desechada por la Mesa de Contratación mediante propuesta motivada al Órgano de contratación.”





**CUARTO.** Dentro del plazo de licitación establecido, que finalizó a las 14:00 horas del día 22 de noviembre de 2017, presentaron proposiciones para la adjudicación del referido contrato las siguientes entidades: CLECE, S.A.; ARASTI BARCA M.A., S.L.; SVS AUXILIARES, S.L.; TELQUIA SERVICIOS INTEGRALES DE TECNOLOGÍA, S.L.; SERVICIOS DOCENTES DE FORMACIÓN INTEGRALES, S.L., y MARSERVI FACILITY, S.L..

**QUINTO.** Tras la apertura de los sobres número 1 de las proposiciones de los licitadores y la calificación de los la documentación general incluida en los mismos, lo cual tuvo lugar en sesión de 5 de diciembre de 2017, la Mesa de Contratación designada al efecto, una vez calificada, acuerda, en primer lugar, admitir a las presentadas por las entidades CLECE, S.A., y ARASTI BARCA M.A., S.L., en segundo lugar, requerir a SVS AUXILIARES, S.L., para que subsanase determinados defectos u omisiones detectados en la documentación que aportó la citada mercantil, y, por último, excluir TELQUIA SERVICIOS INTEGRALES DE TECNOLOGÍA, S.L.; SERVICIOS DOCENTES DE FORMACIÓN INTEGRALES, S.L., y MARSERVI FACILITY, S.L., al no acreditar los requisitos de solvencia exigidos por el pliego.

Posteriormente, en sesión de 19 de diciembre de 2017, la Mesa acuerda excluir a la proposición de SVS AUXILIARES, S.L., al no haber procedido a la subsanación de los defectos detectados en la misma.

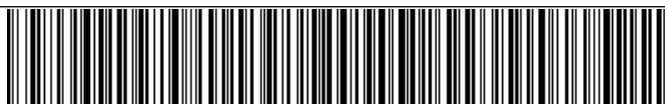
**SEXTO.** En sesión de 26 de diciembre de 2017, la Mesa de Contratación proceda a la apertura de los sobres número 2 de las proposiciones de los licitadores admitidos, que contienen las ofertas económicas, las cuales resultan ser las siguientes:

Empresa	Oferta económica sin IGIC
CLECE, S.A.	253.800,00 €
ARASTI BARCA M.A., S.L.	252.449,00 €

A la vista del importe de las ofertas, por la Mesa, tomando como base lo previsto en las cláusulas 7.2 y 7.3 del PCAP, se adopta el siguiente acuerdo, cuyo literal se reproduce:

*“Teniendo en cuenta que la oferta del licitador ARASTI BARCA, M.A, S.L. es un 85,97% del presupuesto máximo de licitación, se acuerda por unanimidad lo siguiente:*

*Elevar al órgano de contratación de la Fundación Canaria Museo de la Ciencia y la Tecnología de Las Palmas de Gran Canaria la propuesta de adjudicación de los servicios auxiliares a favor de la empresa CLECE, S.A.”*





**SÉPTIMO.** Mediante Resolución del Director-Gerente de la FCCT ELDER, de fecha 19 de enero de 2018, se adjudica el contrato de servicios de referencia a favor de la mercantil CLECE, S.A. (en adelante, CLECE).

La antedicha resolución fue remitida a la recurrente en la misma fecha.

**OCTAVO.** Con fecha de 8 de febrero de 2018, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad mercantil ARASTI BARCA M.A., S.L.,(en adelante, ARASTI), contra la referida resolución de adjudicación de 19 de enero de 2018, con base en las siguientes alegaciones:

**1º.** Alega la recurrente que, siendo su oferta económica la más baja, procede adjudicar a su favor el contrato de servicios licitado, ya que, a su juicio, el PCAP no prevé que opere de forma automática la declaración de anormalidad de la oferta que se encuentre por debajo del umbral establecido en la ya transcrita cláusula 7.2 y el consiguiente rechazo de la misma, considerando que tal circunstancia supone una presunción que exige conceder trámite de audiencia al licitador afectado al objeto de que presente las oportunas justificaciones.

**2º.** Asimismo e invocando la doctrina expresada en las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) números 0050/2017 y 0216/2016, y en la del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco número 80/2014, alega ARASTI, por un lado, que el establecimiento de un umbral de un 10 por ciento de baja para considerar que una proposición económica pueda ser desproporcionada es contrario al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa y debe, en consecuencia, cuestionarse la legalidad del pliego, y, por otro, que el umbral de presunción de temeridad, cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, ha de venir referenciado al conjunto de las ofertas válidas que se hayan presentado, tal y como se prevé en el artículo 152.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en la forma contemplada en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).





3º. Por todo lo expuesto, solicita ARASTI la estimación de su recurso y la anulación de la resolución de adjudicación impugnada, así como que se acuerde adjudicar a su favor el contrato de servicios de referencia.

4º. Acompaña ARASTI su escrito de recurso con copia de los documentos acreditativos de la representación con la que actúa el sr. Arasti Barca.

**NOVENO.** Con fecha de 20 de febrero de de 2018, se remite por la FCCT ELDER a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, de informe emitido por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2018, mediante el que se interesa la desestimación del recurso interpuesto, al entender que se ha actuado conforme a lo previsto en la ya transcrita cláusula 7.2 del PCAP.

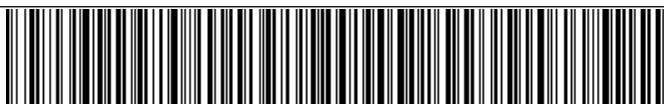
**DÉCIMO.** Con fecha de 26 de marzo de 2018, se dio traslado del recurso presentado a la entidad adjudicataria, CLECE, concediéndosele un plazo de 5 días hábiles para realizar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46.3 del TRLCSP.

**UNDÉCIMO.** Con fecha de 28 de marzo de 2018, se presenta por parte de CLECE, escrito mediante el que manifiesta su oposición al recurso interpuesto por ARASTI con base en las siguientes alegaciones:

*“A).- La recurrente era conocedora, en todo momento, de las condiciones del Concurso estipuladas en el PCAP, resto de documentos Anexos de la Licitación, no impugnando los mismos y aceptando, por tanto, el contenido de los Pliegos incluyendo el criterio 7.2 del PCAP en la que se definen los requisitos de las ofertas en cuanto al límite económico y que deben contener los sobres así como las consecuencias de su incumplimiento.*

*B) .- La oferta del recurrente incumple el límite del criterio 7.2.*

*C).- En base al no cumplimiento al anterior requisito la Mesa de Contratación tiene definida la consecuencia de que la proposición no podrá ser cumplida cuando se presente una oferta desproporcionada o anormal como es el caso.”*





Invoca asimismo CLECE la aplicación al presente supuesto del principio de que los pliegos constituyen “ley entre partes”, obligando tanto al órgano de contratación, como a los licitadores que al presentar sus proposiciones los aceptaron incondicionalmente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-** La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, en relación con el artículo 2.1 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias

**SEGUNDO-** En cuanto a la legitimación de la recurrente, se trata de una entidad mercantil que concurrió a la licitación del contrato de servicios de referencia no resultando su oferta seleccionada, al haber sido rechazada la misma. Concorre, por ello, el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del TRLCSP.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa don Miguel Antonio Arasti Barca, administrador solidario de la entidad mercantil ARASTI BARCA M.A., S.L..

**TERCERO-** Procede el recurso especial en materia de contratación contra el acto recurrido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40.1 b) y 40.2. c) del TRLCSP, al tratarse de la adjudicación de un contrato de servicio que no tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada y cuyo valor estimado supera la cantidad de 221.000,00 €

**CUARTO-** En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 44 del TRLCSP establece en su apartado 2:

*“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*





Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 44 TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Con base en lo antedicho y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que los recursos ha sido interpuestos dentro del plazo legalmente previsto.

**QUINTO-**. Entrando en el fondo del recurso formulado, se plantean mediante el mismo dos cuestiones:

**1ª.** El umbral previsto en el PCAP para determinar que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados es contrario a derecho, pues vulnera lo previsto en los artículos 150.1 del TRLCSP y 85 del RGLCAP..

**2ª.** El rechazo automático de la oferta de la recurrente es contrario a derecho, pues debió habersele concedido previamente trámite de audiencia para que justificase la misma.

Como premisa de partida para dilucidar la primera de las cuestiones antedichas, es necesario invocar el principio, de que, en el marco de la contratación pública, los Pliegos constituyen “ley entre partes”, consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas sentencias (sirva como ejemplo más destacado la STS de 19 de marzo de 2001, Roj 2191/2001) y recogido en los artículos 115.2 y 145.1 del TRLCSP. De manera que lo previsto en los pliegos que rigen la contratación del servicio de referencia, el cual fue aprobado por el órgano de contratación y aceptado incondicionalmente y sin reserva alguna por los licitadores al presentar sus proposiciones, obliga tanto a uno como a otros. El indicado principio ha sido alegado de forma directa o indirecta por todas las partes.

Dicho lo anterior y dando por ya reproducidas de forma literal las previsiones del PCAP al respecto, sólo puede concluirse que no cabe en este momento procedimental pretender impugnar las cláusulas de un pliego que por parte de la recurrente se ha aceptado de manera incondicional y sin salvedad o reserva alguna al presentar su proposición para concurrir a la adjudicación del contrato de referencia, tal y como prevé el ya citado artículo 145.1 del TRLCSP. Ciertamente, el umbral establecido en la cláusula 7.2 del PCAP no es acorde a lo previsto en los artículos 152.1 del TRLCSP en el que se contempla que el carácter desproporcionado de una oferta deberá establecerse mediante parámetros objetivos que







se establezcan reglamentariamente por referencia al conjunto de las presentadas, ni tampoco parece que un porcentaje tan limitado de baja sea lo más conveniente para garantizar la selección de la oferta económica más ventajosa posible, pero ha de oponerse a las alegaciones de ARISTA que tales previsiones del PCAP no fueron impugnadas por dicha entidad en el momento de convocarse la licitación y publicarse el mismo.

Por lo tanto, no procede la estimación de las referidas alegaciones cuestionando la legalidad del pliego.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas por ARASTI en su escrito de recurso, ha de señalarse que nos encontramos ante una cláusula, la ya citada 7.2 del PCAP, de redacción poco clara, puesto que, como bien alega la recurrente, lo único que no ofrece duda alguna del literal de la misma, es que la desproporción de una oferta económica se determinará por el hecho de que su importe sea inferior al 90 por ciento del precio de licitación contemplado en la cláusula 5, pero no se establecen de forma precisa e indubitada cuáles son las consecuencias de que dicha oferta se encuentre en la situación indicada, ni de cómo ha de proceder el órgano de contratación en tal caso. Prueba fehaciente de lo anterior es que, por la Mesa de Contratación no se adoptó decisión alguna sobre la admisión o rechazo de la oferta de ARASTI, sino que se limitó a no tenerla en cuenta, proponiendo directamente la adjudicación a favor de la otra licitadora.

Cabe recordar, como ya ha hecho este Tribunal en numerosas resoluciones (valgan por todas, la 013/2016, 136/2016, 034/2017, la 086/2017, 034/2018 u 81/2018) que la interpretación de las cláusulas de los contratos ha de llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 1284 del Código Civil, que dispone que *“si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto”*, y esta disposición ha de traducirse, a la luz del principio libertad de concurrencia que rige la contratación pública, en el sentido de que la interpretación que se dé a los Pliegos ha de ser siempre aquella que resulte menos discriminatoria para los licitadores, debiendo tenerse en cuenta, asimismo, que según establece el artículo 1288 del referido cuerpo legal, *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”*, lo cual supone, a sensu contrario, que en el supuesto de que exista oscuridad o confusión con respecto a alguna cláusula de los pliegos, no puede, en caso alguno, perjudicar a los licitadores que no han sido los redactores de la misma. Las referidas re-





glas interpretativas de nuestro Código Civil son absolutamente aplicables a los pliegos que rigen la contratación del servicio licitado

También debe señalarse que el artículo 191 del TRLCSP establece que en los contratos no sujetos a regulación armonizada que celebren los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública, deberá garantizarse la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que se adjudicarán a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Todo ello ha de ponerse, además, en relación con lo previsto en la cláusula 3 del PCAP, en cuanto al régimen jurídico aplicable a la contratación de servicios de referencia, pues en ella se contempla la aplicación supletoria de las normas de derecho administrativo.

Pues bien, llegados a este punto, ha de concluirse, en la misma línea doctrinal fijada por el TACRC en numerosísimas resoluciones (valgan por todas, las número 508/2013, 14 de noviembre, 565/2014, de 24 de julio, 225/2015, de 6 de marzo, 297/2015, 30 de marzo, 371/2015, de 24 de abril o 112/2017, de 27 de enero), que, si bien tanto la transparencia como la libre concurrencia y no discriminación quedan garantizadas mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerada como tal aquella que reúna las mejores condiciones desde el punto de vista técnico y económico, lo cierto es que, en defensa del interés general se contempla por la normativa vigente y como excepción a dicha regla, la posibilidad de no adjudicar el contrato a aquella oferta que, aún reuniendo las más favorables características, incluya valores o elementos que la hagan desproporcionada o anormalmente baja y, en consecuencia, de ejecución inviable. No obstante, la aplicabilidad de citada excepción tiene, a la luz de lo establecido por el artículo 152 del TRLCSP, así como por el artículo 69 de la Directiva sobre contratación pública 2014/24/UE de 26 de febrero, dos límites muy claros:

- Que los parámetros objetivos en virtud de los que se apreciará la desproporción de una oferta estén previamente determinados, bien de forma reglamentaria, bien en los pliegos.
- Que no se trata de una habilitación para que el poder adjudicador pueda excluir una oferta por el mero hecho de ser demasiado baja o por contener elementos desproporcionados, sino que esta exclusión sólo será admisible cuando tales circunstancias hagan que el contrato no sea ejecutable.

En todo caso, debe advertirse, como ya lo ha hecho el propio TACRC en las resoluciones reseñadas, que para la exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que la justifican mediante una resolución “reforza-





da”, o, dicho en la forma prevista por el referido artículo 69 de la Directiva, que el poder adjudicador “*solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos*” .

Conviene resaltar que la doctrina fijada por el TACRC responde a la establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que en su Sentencia de 22 de junio de 1989, asunto 103/88-Fratelli Constanzo, concluye que la verificación de las ofertas que revistan un carácter anormalmente bajo es obligatoria para los poderes adjudicadores, proscribiendo la exclusión “aritmética o matemática”, pues entiende el alto tribunal que siempre ha de darse audiencia previa a los licitadores afectados.

A la vista de lo antes referido, este Tribunal considera que el parámetro del 90 por ciento previsto en la controvertida cláusula 7.2, debió interpretarse por el órgano de contratación como un indicador objetivo de que la oferta económica que lo traspasara se encontraba *en presunción* de contener valores anormales o desproporcionados, procediendo, consecuentemente, a conceder trámite de audiencia al licitador afectado, en este caso ARASTI, para que presentase las oportunas justificaciones de que dicha proposición era ejecutable, y, en atención al mayor o menor acierto de tales explicaciones, decidir, bien adjudicar el contrato a su favor, bien rechazar la oferta por inviable, todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP.

En definitiva, procede estimar el indicado motivo de recurso, declarando la nulidad de pleno derecho del acto impugnado y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación elevada por la Mesa de Contratación, al objeto de que se conceda trámite de audiencia a ARASTI para que presente las justificaciones que considere oportunas en relación a la viabilidad de su oferta, incurso en presunción de contener valores anormales o desproporcionados, y, una vez analizadas las mismas, se acuerde de forma motivada lo que corresponda en cuanto a la admisión o rechazo de aquélla y en cuanto a la adjudicación del contrato, que, en todo caso, deberá recaer en la oferta válida y viable que resulte ser la más económica, a la vista de que el único criterio a tener en cuenta es el precio.





Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO. ESTIMAR** parcialmente el recurso interpuesto por don Miguel Antonio Arasti Barca, en nombre y representación de la entidad mercantil ARASTI BARCA M.A., S.L., contra la Resolución del Director-Gerente de la Fundación Canaria Museo de la Ciencia y de la Tecnología de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 19 de enero de 2018, por la que se adjudica el contrato de “SERVICIOS AUXILIARES DEL MUSEO ELDER DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA”, declarando la nulidad de pleno derecho del acto impugnado y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación elevada por la Mesa de Contratación, al objeto de que se conceda trámite de audiencia a la citada mercantil para que presente las justificaciones que considere oportunas en relación a la viabilidad de su oferta, incurso en presunción de contener valores anormales o desproporcionados, y, una vez analizadas las mismas, se acuerde de forma motivada lo que corresponda en cuanto a la admisión o rechazo de aquella y en cuanto a la adjudicación del contrato, que, en todo caso, deberá recaer en la oferta válida y viable que resulte ser la más económica, a la vista de que el único criterio a tener en cuenta es el precio.

Asimismo y de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ordena la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción que ha dado lugar a la nulidad de los actos impugnados.

**SEGUNDO.** Levantar la suspensión del procedimiento producida *ope legis* en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 31.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del






Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

*Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.*

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA CAC**  
**Pedro Gómez Jiménez.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/05/2018 - 15:43:02
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 82 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/05/2018 07:17:24	Fecha: 23/05/2018 - 07:17:24
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0CcsVZMFwaWKhMh4JsRuo9lYZcOEwjir0	 
El presente documento ha sido descargado el 23/05/2018 - 11:42:22	